

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 168.

Real orden decidiendo á favor de la Administracion la competencia con el Juez de primera instancia de Potes, sobre el aprovechamiento de una servidumbre pública en el pueblo de Ledantes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta: que de tiempo inmemorial ha habido en Ledantes, Ayuntamiento de la Vega, cuatro cañadas para el tránsito de ganados mayores y menores; habilitándose alternativamente dos de ellas cada año á este fin: que el Alcalde pedáneo de dicho pueblo no permitió la entrada en la primera de las insinuadas cañadas á los ganados de algunos vecinos del espresado lugar, que en 9 de Mayo de 1847 se dirijia á ella en el concepto de ser una de las dos habilitadas aquel año encaminándolos á una de las otras dos: que graduando de despojo este acto del Alcalde pedáneo, intentaron ante el referido Juez dichos vecinos en 4 de Junio siguiente un interdicto, á que este dió lugar: que reclamado el negocio por el Jefe político en razon al que el pedáneo obró en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento, autorizado para hacerlos en el asunto por la ley de organizacion y atribuciones de estos cuerpos, insistió el Juez en considerarse competente por haberse excedido el pedáneo en la ejecucion de lo que en dichos acuerdos se dispuso, habiendo resultado de aquí la competencia

de que se trata:—Visto el artículo 81, párrafo 1.º de la citada ley segun el cual toca á los Ayuntamientos deliverar sobre la formacion de reglamentos de policia rural: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de los Ayuntamientos en cosas de su atribucion segun las leyes:—Considerando 1.º Que si estos cuerpos estan facultados por la citada ley para deliverar sobre la formacion de reglamentos de policia rural, lo están sin duda alguna por el mismo caso para dictar providencias particulares relativas á dicha policia. 2.º Que habiendo sido de este género los acuerdos del Ayuntamiento de la Vega, llevados á efecto por el Alcalde pedáneo de Ledantes, no pudo el Juez de primera instancia de Potes dar lugar, segun la Real orden citada igualmente al interdicto que ante él se propuso aun suponiendo que en dichos acuerdos ó en su ejecucion hubiese habido esceso, por ser privativa del respectivo superior en el orden administrativo la facultad de corregir los de esta clase: Oido el Consejo Real: vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion. Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con remision del expediente y autos mencionados.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Junio de 1848. —Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 169.

Real orden aclaratoria de la ley sobre sociedades anónimas.

El Sr. Director General de Agricultura Industria y Comercio, me ha comunicado con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dijo en 25 de Mayo próximo pasado al Jefe

político de esta provincia lo siguiente.

«Vista la exposicion de los Directores de la Compañía general Española de Seguros en solicitud de que se declare que lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de ejecucion de la ley de 28 de Enero último relativo á la colocacion de los fondos sobrantes de las Compañías por acciones, no es aplicable á la prorogacion de los préstamos de fecha anterior de la referida Ley; considerádo que la disposicion contenida en el citado artículo 51 se refiere á las operaciones de préstamo que se concierten con las Compañías con posterioridad á dicha Ley y Reglamento; considerádo que la prorogacion del préstamo cuando proviene de la imposibilidad en que pueden encontrarse los interesados de sustituir las antiguas garantías por títulos de la deuda consolidada, mas que una nueva operacion de préstamo es una mera continuacion de la antigua; considerádo por último que el espíritu del artículo 51 no es en manera alguna agravar los efectos de la crisis comercial que pesa sobre las Sociedades existentes y sobre los tomadores de los préstamos sino tan solo el de precaver estos mismos efectos para en lo sucesivo, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que el artículo 51 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de 28 de Enero último no impide que las Sociedades anónimas puedan acceder á la prorogacion de los préstamos contraídos con anterioridad á la dicha Ley bajo sus primitivas garantías, siempre que los interesados se encuentren en la imposibilidad de sustituirlas con títulos de la deuda consolidada.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletín oficial en su cumplimiento, para conocimiento de quien corresponda. = Santander 23 de Junio de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 170.

Por el Ministerio de comercio, Instrucción y Obras públicas, me han sido comunicadas con fecha 6 de Mayo último las disposiciones siguientes.

1.ª En los depósitos del estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.

2.ª Los depósitos de particulares, por repetidas reales órdenes, han de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvas aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de caballaje, que en aquellos se fija por libre estipulacion entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados, la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultaran en gran manera el crédito y buena conservacion de sus establecimientos.

3.ª A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados estan en obligacion de tener en ellos un ejemplar del presente Reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual remite á V. S. competente número de egemplares.

4.ª Al que contraviniere á la disposicion anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le retirará V. S. la patente para el Establecimiento. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comu.

nicacion á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del Boletín oficial de la provincia.

En su consecuencia y hallándose ya deventa dicho reglamento en la Depositaria de este Gobierno político á cuatro reales cada ejemplar prevengo á los Alcaldes hagan saber á los dueños de las paradas que existan en sus respectivos distritos se presenten á tomarle por sí ó por medio de persona encargada en la inteligencia que de no verificarlo á la mayor brevedad, se les seguirán los perjuicios que marca la disposicion cuarta de la preinserta Real orden. = Santander 24 de Junio de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 171.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales, por cuantos medios estén á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos existe el soldado desertor del Ejército, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido procederán á su captura, remitiéndole con seguridad á disposicion del Excmo. Sr. General Comandante General de esta Provincia. Santander 20 de Junio de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Antonio Pereda, quinto de la caja de Sevilla, hijo de Angel, y de Ana María de Torres, natural de Mogro provincia de Santander, avecindado en Sevilla provincia de idem, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz gruesa, color claro, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Celis Ayuntamiento de Rionansa, Partido judicial de S. Vicente de la Barquera se halla prendado hace ocho dias un becerro como de dos años con el sedero esquilado formando en el extremo especie de rosca, una cruz en el hasta derecha, por capar. Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño. Celis 17 de Junio de 1848. = El Alcalde Pedaneo. = Manuel Robledo.

En el pueblo de Labarces, Ayuntamiento constitucional de Valdáliga; se halla prendado y en custodia un caballo demandado, cuyas señas son, las que á continuacion se espresan: alzada como seis cuartas, pelo negro, calzado de las patas de atras, lastimado de las cinchas, tiene unos pelos blancos en la mano izquierda; estrella en la frente, y una nube en el ojo izquierdo. Lo que se hace saber para que el dueño de dicho caballo acuda á reclamarle al Alcalde Pedaneo del mencionado pueblo de Labarces, quien con la fianza correspondiente y pago de costas hará su entrega. Valdáliga 18 de Junio de 1848. = José Diaz de Ruiloba. P. A. D. A. Juan José de la Torre, Secretario.

Obras caligráficas de D. Antonio Alve-
rá Delgras, profesor de primera educacion,
calígrafo agraciado por S. M. Escritor de
Reales Cédulas &c.

Nuevo arte de aprender y enseñar á es-
cribir la letra española acompañado de una
completa coleccion de muestras.

Esta obra, dedicada á S. M. la Reina,
aceptada y acogida bajo su Real proteccion
aprobada por la Academia de Profesores de
esta Corte, recomendada particularmente
por la científica de Badajoz, declarada útil
por la Junta Inspector de Escuelas de Ma-
drid, propuesta é incluida en las obras de
Testo por el Consejo de Instruccion pública,
es la mas completa é interesante de las pu-
blicadas hasta hoy sobre caligrafía.

Compendio del mencionado arte al al-
cance de los niños dedicado al Excmo. Sr Di-
rector General de Estudios.

Se venden en Madrid en el almacén de
Hernando calle del arenal núm. 11, en la
librería de la publicidad calle de correos
núm. 2 y en casa del autor calle del prin-
cipe núm. 13 donde se dirigirán los pedi-
dos francos y con libranza.

En provincias en las principales libre-
rías.

PRECIOS.

En Madrid	En Provincias franco.
-----------	--------------------------

El arte: 10	12.
---------------------------------	-----

La coleccion 10	12.
-------------------------------------	-----

El compendio 1	1 1/4
------------------------------------	-------

En prensa, Suscripcion, Caligrafía popular.

Método abreviado para aprender á es-
cribir la letra Española cursiva en 30 lec-
ciones, contiene ocho muestras.

Esta obrita es la mas importante de las
publicadas hasta hoy en España, útil á los
niños, á los adultos y al bello sexo.

Suscribese en casa del autor, precio 6 rs.

Despues de publicada esta utilísima pro-
duccion costará 8 rs. á los que no sean sus-
critores.

B. L. M. NEGOCIANTE MATRICULADO

VALLADOLID

Entre los diferentes negocios mercanti-
les de que se ocupa la casa de D. Blas
Lopez Morales de Valladolid, figuran con
preferencia.

1.º La compra de Bienes Nacionales y
redenciones de censos,

2.º La compra, venta y cambio de toda
clase de papel de la deuda del Estado, por
cuenta propia ó en Comision.

3.º El Establecimiento de una caja de
consignaciones.

4.º El empleo y colocacion de dinero.

5.º Comision de fincabilidad, para la
compra, venta, ó permuta de bienes raices.

6.º Negociado general, que comprende
todos los de Escritorio, que guardan analo-
gía con los anteriormente expresados.

En la circular de primero del presen-
te mes dirigida con profusion á todos los a-
migos, corresponsales y demas personas
notables de la provincia de Valladolid, se
puntualiza minuciosamente el objeto, natu-
raleza y demas circunstancias de cada uno
de los negocios ya expresados, puesto que
solo pueden convenir en su generalidad á
los habitantes de dicha provincia; mas co-
mo el particular de la caja de consignacio-
nes y del empleo y colocacion del dinero
deben tambien interesar á los de otras, ha
considerado la casa que el único medio de
dar la conveniente publicidad á esta clase
de operaciones sería el de insertar en el Bo-
letin oficial de esa provincia un sencillo
extracto de la parte de la referida circular
que dice relacion con los negociados si-
guientes.

Caja de consignaciones.

1.º Toda persona que guste remitir á
la caja una cantidad desde 500 reales en a-
delante, puede verificarlo desde luego, ad-
virtiendo al propio tiempo el destino ó apli-
cacion que deba dárseles.

2.º Hasta tanto que el consignador no
tenga aviso del recibo y cobranza de sus fon-
dos, no esta facultado para girar contra di-
cha caja.

3.º Desde el momento en que reciba el
referido aviso, puede librar en el papel del
timbre que le remitirá la casa con la carta
de aviso, dando el suyo por el correo in-
mediato en el talon ó duplicado de la car-
ta ó orden que expida.

4.º La caja no pagará cantidad alguna
sino sobre fondos hechos, ni en mayor can-
tidad de la que se haya remesado al efecto,
ni en otra forma, que no sea la del timbre
adoptado y aviso previo.

5.º Por comision de caja, administra-
cion y responsabilidad se exigirá anticipada-
mente.

A los padres, tutores ò encargados de los señores escolares, cien reales vellon por todo el año académico; ó por el año solar si permaneciesen en Válladolid.

Las demas personas satisfarán también anticipadamente 2 p $\frac{\circ}{\circ}$ sobre las cantidades que consignen si ascienden á tres mil reales y 3 p $\frac{\circ}{\circ}$ si no llegan á esta cantidad.

La correspondencia se dirigirá á la casa franca de porte; y el de las cartas no franquadas será cargado en cuenta corriente.

Empleo y colocacion de dinero,

1.º Todo el que quiera crearse una renta sobre títulos del 3 p $\frac{\circ}{\circ}$ podrá librar los fondos que tenga por conveniente emplear desde la cantidad de 1000 reales vellon.

2.º Inmediatamente se invertirán en la compra de dichos títulos á cambios corrientes.

3.º Los títulos así comprados se entregarán en el acto al tomador, á no ser que prefiera dejarlos en depósito, bajo la responsabilidad de la casa con las garantías y condiciones que se estipulen de mutua conformidad.

4.º La casa se encarga de cobrar los cupones correspondientes á cada semestre vencido de la caja nacional de amortizacion de Madrid.

5.º Desde que se haya hecho efectiva la cobranza de dichos cupones, se tendrá su importe á disposición de los dueños respectivos.

6.º Si prefieren volver á imponer las cantidades procedentes de los cupones cobrados, para acrecer progresivamente su capital por medio de la acumulacion de intereses, las recibirá á préstamo la casa abonando el 5 p $\frac{\circ}{\circ}$ de interés anual.

7.º La casa no responde ni de las consecuencias del alza ó baja en el precio de los títulos, ni de la ventualidad del pago de los intereses. Solo responde de los cupones yá cobrados y de los intereses que su acumulen.

8.º Cuando un imponente quiera retirar sus fondos, lo avisará con quince dias de anticipacion, se liquidará su cuenta corriente y recibirá en el acto el capital é intereses que le correspondan. Asimismo y por consecuencia de la reciprocidad de obligaciones y derechos propios de esta clase de negocios cuando la casa no estime conveniente su continuacion, lo avisará oportunamente á los interesados con el propio objeto.

9.º Por premio de comision, administracion y responsabilidad se cobrará.

A los que confieran el encargo de la compra de papel, cobranza de cupones é

imposicion de su importe al interés del 5 p $\frac{\circ}{\circ}$ se exigirá por una sola vez el dos y medio p $\frac{\circ}{\circ}$ anticipado sobre la cantidad de metálico que entreguen para negociar, y el 5 p $\frac{\circ}{\circ}$ por otra sola vez sobre el importe de las ganancias que obtuvieren al retirar sus fondos.

A los que únicamente confieran el encargo de comprar de su cuenta los títulos para conservarlos en su poder, se exigirá medio por ciento sobre el valor nominal del papel.

Y á los que encarguen la cobranza de los cupones vencidos:

Por el importe de 500 á 3000 rs. 40 rs.
de 3001 á 10,000 rs. 100
de 10001 en adelante 160

Sin perjuicio del quebranto del giro sobre Madrid, si le hubiere.

De manera que segun se demuestra en el cuadro sinóptico que acompaña á la espresada circular de primero del corriente, el que invierta una cantidad de 10000 rs. vellon en títulos del 3 p $\frac{\circ}{\circ}$, supuesto el cambio al 30 p $\frac{\circ}{\circ}$, término medio entre el 38 y 22 máximo y mínimo á que se han cuotado estos títulos desde su creacion; podrá obtener en el transcurso de diez años, acumulando los intereses de los cupones que se cobren con el beneficio del 5 p $\frac{\circ}{\circ}$ anual, una utilidad de 12577 reales 28 mrs.; ó lo que es lo mismo 125 reales 26 mrs. por ciento sobre el expresado capital que equivale á 12 reales 19 mrs. p $\frac{\circ}{\circ}$ de beneficio en cada un año por término medio; lo que constituye una verdadera caja de ahorros con mayores ventajas que las que produce cualquiera otro medio de imposicion de los conocidos hasta ahora en España.

Los que gusten enterarse mas estensamente de los negocios de dicha casa, podrán obtener un ejemplar de la espresada circular que les será remitida á primer aviso, Valladolid 15 de Mayo de 1848. = Blas L. Morales.

PARA PUERTO RICO.

El Bergantin Español JOSEFITA, su capitán D. Francisco de Artaza, saldrá de este puerto con destino á dicho punto, del 4 al 6 del prócsimo mes de Julio. Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades en su espaciosa cámara y dará un buen trato. Le despacha D. José María Lopez Doriga de este comercio, con quien pueden entenderse para los ajustes. Santander 15 de Junio de 1848.